



Roj: **SAP P 336/2014 - ECLI: ES:APP:2014:336**

Id Cendoj: **34120370012014100336**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palencia**

Sección: **1**

Fecha: **22/12/2014**

Nº de Recurso: **246/2014**

Nº de Resolución: **181/2014**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **CARLOS MIGUELEZ DEL RIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

PALENCIA

SENTENCIA: 00181/2014

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de PALENCIA

N00050

PLAZA DE ABILIO CALDERÓN 1

Tfno.: 979.167.701 Fax: 979.746.456

N.I.G. 34120 37 1 2014 0105331

ROLLO: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000246 /2014

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de CARRION DE LOS CONDES

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000492 /2013

Recurrente: Florian

Procurador: ANA ISABEL BAHILLO TAMAYO

Abogado: LUIS MIGUEL DIEZ GONZALEZ

Recurrido: Jesús

Procurador: JOSE MANUEL TRECEÑO CAMPILLO

Abogado: ANGEL PAREDES MONTERO

Este Tribunal compuesto por los Sres. Magistrados que se indican al margen, ha pronunciado

EN NO MBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA N° 181/2014

SEÑORES DEL TRIBUNAL

Ilmo. Sr. Presidente

D. Ignacio J. Rafols Pérez

Ilmos. Sres. Magistrados

D. Alberto Maderuelo García

D. Carlos Miguélez del Río



En Palencia a veintidós de diciembre de dos mil catorce.

Vistos en grado de apelación ante esta Audiencia Provincial los presentes de Juicio Ordinario nº 492/2013, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Carrión de los Condes, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en referidos autos el día 23 de septiembre de 2014, por el Procurador Sr. Mediavilla Cofreces, en representación de Florian , figurando como parte apelada Jesús , representado por el Procurador Sr. Gutiérrez Prieto, siendo ponente el Magistrado Carlos Miguélez del Río.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hechos contenidos en la resolución recurrida.

SEGUNDO.- En autos resulta que por el Juzgado de Primera Instancia de Carrión de los Condes se dictó sentencia el día 23 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva dice que " debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Gutiérrez en nombre y representación de Jesús , absolviendo al demandado Florian de los pedimentos frente a él formulados, sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes y con devolución a la parte actora de la cantidad consignada".

TERCERO.- Frente a dicha sentencia fue preparado y se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por el Procurador Sr. Mediavilla Cofreces, en representación del actor Florian .

CUARTO.- Admitido a trámite el recurso de apelación interpuesto, se dio traslado a la parte apelada, Jesús , representado por el Procurador Sr. Gutiérrez Prieto, quien presentó escrito oponiéndose a lo pedido por la parte apelante.

QUINTO.- Remitidos los autos a esta Audiencia Provincial, tuvo lugar la votación y el fallo de la causa en el día señalado en las actuaciones.

SEXTO.- En la tramitación de esta instancia se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte apelante-demandada, Florian , formula recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia que, si bien, desestimo la pretensión ejercitada con el escrito de demanda, no condenó al actor al pago de las costas procesales causadas, solicitando ahora su revocación en lo relativo exclusivamente a las costas y pidiendo que el demandante sea condenado al pago de las causadas en la primera instancia.

Por su parte, el apelado-demandante, Jesús , se opone al recurso de apelación interpuesto y solicita la confirmación de la resolución recurrida.

El recurso de apelación interpuesto ha de prosperar.

SEGUNDO .- En la resolución recurrida se dice que no se condena en costas a la parte actora, a pesar de desestimarse la demanda, por la existencia de dudas objetivas de derecho ya que, desde un punto de vista literal, se pueden cumplir los requisitos del art. 1523 del Cc y porque la venta en subasta del lote se verificó sobre dos tipos de fincas, de tal forma que fue necesario acudir al procedimiento para conocer su carácter preferente.

Pues bien, en esa misma sentencia de instancia se indican los siguientes hechos: a) que la finca objeto del retracto de colindantes objeto de autos, fue adjudicada en subasta pública y que, en el anuncio de subasta, se hizo constar que la finca estaba excluida de concentración, en casco se San Martín del Obispo; b) que de las certificaciones catastrales se hace constar que las fincas NUM000 y NUM001 figuran como suelo sin edificar, mientras que las dos restantes parcelas, números NUM002 y NUM003 , figuran con uso agrícola, pero comprobándose en el informe fotográfico obrante al informe pericial emitido por el arquitecto técnico Sr. Jesús Carlos , que la finca se encuentra situada dentro de un núcleo urbano y dicho inmueble cuenta con varias dependencia anexas, entre otras naves y una vivienda y que la parte no construida no tiene un uso agrícola.

Por todo ello consideramos que el actor, antes de la presentación de la demanda, bien pudo haber conocido esas circunstancias que, con claridad y sin duda alguna, determinan que la finca objeto de autos no cumplía con los requisitos que exige el art. 1523 del Cc para que pueda prosperar la acción de retracto entablada. Hubiera bastado, por ejemplo, con tener en cuenta las características que obran en el anuncio de subasta, o



acudir a los archivos del ayuntamiento donde está ubicada, o examinar su contenido catastral o reconocer in situ sus circunstancias.

TERCERO. - De sobra es conocido por todos que la regla general en materia de imposición de costas es la del vencimiento objetivo y que la excepción es la no imposición cuando las pretensiones han sido rechazadas totalmente y justificadamente, cuando se aprecien dudas de hechos o de derecho, es decir, circunstancias excepcionales que justifican su no imposición, tal como señala el art. 394 de la LEC y como indicaba el art. 523 de la LEC de 1881 . Está pues contemplando el legislador la existencia de oscuridad en la causa o de cuestiones complejas que impiden determinar con claridad y nitidez quien, pese a la desestimación de las pretensiones planteadas, ha sido el causante del proceso.

En realidad, la imposición de costas constituye un efecto derivado del ejercicio temerario o de mala fe de las actuaciones judiciales o de la desestimación total de estas, por lo tanto, la posibilidad de imposición de las costas en un determinado procedimiento, al constituir un riesgo potencial, exige en los litigantes la necesaria ponderación, medida y asesoramiento concurrentes respecto al éxito de sus acciones y pretensiones, viniendo así a corregir las litigiosidades caprichosas, totalmente infundadas, indebidas o incluso fraudulentas (Audiencia Provincial de Salamanca de 25/7/2014).

En el caso que nos ocupa, consideramos que no existen importantes dudas de hecho ni de derecho en cuanto a la contienda que es objeto de autos y que, lo realmente ocurrido, fue que el actor formuló una demanda ejercitando una acción totalmente infundada y, en consecuencia, no existe motivo alguno que justifique la no aplicación del principio de vencimiento objetivo que ha impuesto el legislador.

CUARTO. - Al haberse estimado el recurso de apelación interpuesto, las costas causadas en esta alzada no se imponen a ninguna de las partes, art. 398 de la LEC .

Vistos los preceptos jurídicos citados y demás de pertinente aplicación

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Florian , frente a la sentencia dictada el 23 septiembre de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia de Carrión de los Condes, en el Procedimiento Ordinario 492/2013, cuya resolución REVOCAMOS en el sólo sentido de que las costas procesales causadas en la primera instancia se imponen a la parte actora.

No se impone a las partes el pago de las costas procesales causadas en esta alzada.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.